

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 167-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 18 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700030541 y el Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 05 de junio de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 646-2017-OS/OR-LA LIBERTAD a la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44741484.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de febrero de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451, notificada el mismo día¹, que la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el Jr. Pedro Muñiz N° 333, Urb. San Nicolás, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (local no exclusivo)², contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Se encontró 07 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca ZETA GAS que eran comercializados a S/. 31.00 cada uno.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros, deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en el Jr. Pedro Muñiz N° 333, Urb. San Nicolás, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 28 de febrero de 2017.

¹ La diligencia se entendió con la señora DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS, identificada con DNI N° 44741484, quien manifestó ser la propietaria del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451.

² Del Acta de Ejecución de Medida Correctiva N° 201700030451 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente sancionador N° 201700030541, se verifica que el establecimiento fiscalizado es, además, una bodega; en ese sentido, constituye un local de venta de GLP no exclusivo, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-30541, de fecha 07 de marzo de 2017, la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** presentó descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 646-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 06 de abril de 2017, notificado el 19 de abril de 2017³, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 415-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició a la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en el Jr. Pedro Muñiz N° 333, Urb. San Nicolás, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 05 de junio de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 608-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 09 de enero de 2018, se trasladó a la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** el Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-30541, de fecha 12 de enero de 2018, la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OS/OR LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451, de fecha 28 de febrero de 2017, y a los tres (03) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700030541, se ha verificado que la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en el Jr. Pedro Muñiz N° 333, Urb. San Nicolás, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado siete (07) cilindros de GLP de 10 Kg., de la marca ZETA GAS, que eran comercializados a S/. 31.00 cada uno.

2.2.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

³ La diligencia se entendió con la señora PAOLA ISELA MARREROS ALFARO, identificada con DNI N° 74127465, quien manifestó ser familiar de la fiscalizada.

La fiscalizada manifestó en sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451 que, a la fecha, su establecimiento comercial ya no cuenta con ningún balón de GLP de ninguna marca, con lo que da por aceptadas las recomendaciones del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Osinergmin, sometiéndose a las verificaciones futuras por parte de Osinergmin. Adjuntó a su escrito, en calidad de medios probatorios, seis (06) registros fotográficos.

Además, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OS/OR LA LIBERTAD señaló que reconoce su responsabilidad de haber realizado actividades ilegales de comercialización de Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, indicó que ya no realiza dichas actividades de manera ilegal o informal.

2.2.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada en sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451 y los medios probatorios adjuntos al mismo, precisamos que la fiscalizada estaba obligada a no realizar actividades de comercialización de GLP en cilindros en el establecimiento supervisado sin contar con la autorización correspondiente, en atención a la medida correctiva dispuesta mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700030451, de fecha 28 de febrero de 2017, cuya contravención hubiese acarreado responsabilidades civiles y penales contra la fiscalizada.

El artículo 14° del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, los artículos 6° y 7°⁴ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte; obligación legal que en el presente caso, ha incumplido la fiscalizada.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

En ese sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización; por lo tanto, no habiendo acreditado la fiscalizada que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada en sus descargos al Informe Final de Instrucción, se advierte que estos no contradicen la imputación administrativa, referida a realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; por el contrario, la fiscalizada acepta su responsabilidad en la comisión de la infracción verificada durante la visita de fiscalización de fecha 28 de febrero de 2017, lo que será valorado al momento de la determinación de la sanción. Por tanto, corresponde imponer la sanción respectiva de acuerdo a los criterios establecidos por Osinergmin.

Por otro lado, en relación a que ya no realiza actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo de manera informal, cabe señalar que el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación:

“j) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.” (subrayado nuestro).

En el presente caso, el incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a la comercialización de cilindros de GLP sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; siendo que, de la búsqueda en la base de datos de los registros de hidrocarburos obrante en la página web institucional⁵, se ha verificado que con fecha 20 de diciembre de 2017, la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** obtuvo la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 133105-074-201217, que la autoriza a operar como Local de Venta de GLP, es decir, obtuvo la autorización con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁶. Por lo tanto, el presente incumplimiento no es subsanable ni la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad.

De otro lado, el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que:

⁵ Link de la web del Registro de Hidrocarburos:

<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/RegistrosHidrocarburos.htm>

⁶ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Oficio N° 646-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, es decir, el 19 de abril de 2017.

“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%” (subrayado nuestro).

En este sentido, dado que la fiscalizada obtuvo la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 133105-074-201217 el día 20 de diciembre de 2017 y el plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador culminó el 26 de abril de 2017, no corresponde aplicar el criterio atenuante mencionado en el párrafo precedente.

2.2.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.2.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un local de venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 167-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
<p>Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.</p> <p>Se encontró 07 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca ZETA GAS que eran comercializados a S/. 31.00 cada uno.</p> <p>(Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM).</p>	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP.</p> <p>Sanción:</p> <p>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</p> <p>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.</p> <p><u>En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 0.20 UIT.</u></p>

En el presente caso, se ha verificado que con fecha 20 de diciembre de 2017, la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** obtuvo la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 133105-074-201217, que la autoriza a operar como Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 200 kg., en el establecimiento supervisado; por lo cual, el criterio específico de sanción a aplicarse a la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador sería el segundo indicado en el cuadro precedente.

Finalmente, dado que la fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.2) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción” (subrayado nuestro).

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 12 de enero de 2018⁸, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de

⁸ A través de su escrito de registro N° 2017-30541, de fecha 12 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 167-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Instrucción⁹; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30% en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	PROCEDE DESCUENTO DEL 30%	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
<p>Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.</p> <p>Se encontró 07 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca ZETA GAS que eran comercializados a S/. 31.00 cada uno.</p> <p>(Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM).</p>	3.2.1	0.20	SI	<u>0.14</u> ¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** con una multa de **catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003054101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁹ El Oficio N° 608-2017-OS/OR LA LIBERTAD fue notificado el 09 de enero de 2018.

¹⁰ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 30%) = 0.14 UIT.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **DIANA JACKELINE TRUJILLO MARREROS** el contenido de la presente resolución.

Atentamente,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin